

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: REIVINDICATORIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JOSÉ DEL CARMEN GALINDO ARIAS
DEMANDADOS	: LUIS F. GIL CASTIBLANCO Y OTRA
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2013-00065-02
DECISIÓN	: NIEGA CASACIÓN

**Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.**

La parte demandante en reivindicación JOSÉ DEL CARMEN GALINDO ARIAS a través de su apoderado, formuló recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el día 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”*

A través del Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023 en \$1.160.000, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$1.160.000.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión**”* (Destaca el Tribunal). Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

La parte recurrente en casación, **no** aportó dictamen pericial cuando interpuso el recurso, caso en el cual, el interés para recurrir habrá de tomarse de las pruebas que reposan dentro del proceso.

Revisados los elementos de juicio que reposan dentro del expediente, tal como lo ordena la norma, se encuentra que mediante escritura pública No. 4.361 del 27 de septiembre de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá, la Fiduciaria de Occidente S.A. vendió el inmueble materia de debate al reivindicante José Del Carmen Galindo Arias, esto es, el identificado con matrícula No. 166-63593 de la O.R.I.P. de La Mesa por valor de \$35.000.000 (Fls. 5 a 9 C-1 Reiv.), sin que aparezca prueba diferente que acredite el valor actual del inmueble.

Por lo anterior se actualizará la suma citada, valga decir, \$35.000.000 con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (diciembre de 2022)}}{\text{IPC PASADO (septiembre de 2006)}} = \text{VALOR PRESENTE}$$

$$\frac{\$35.000.000 \times 126.03 \text{ (diciembre de 2022)}}{61.14 \text{ (septiembre de 2006)}} = \mathbf{\$72.146.712}$$

Como observa el valor actual del inmueble asciende a la suma de **\$72.146.712**.

De otro lado frente a los frutos reclamados por el reivindicante se debe observar el dictamen pericial obrante en el plenario, presentado el 15 de noviembre de 2017 (Fl. 586 C-3 Reiv.), en el que el perito fijó los frutos civiles en la suma de \$24.160.000 (Fls. 598 C-3 Reiv) y los frutos naturales en la suma de \$2.453.000 para pastos y frutos cítricos (Fl. 600 C-3 Reiv.), para un total de \$26.613.000, siendo pertinente precisar que frente a tales sumas no hubo reparo alguno por parte del demandante principal.

Se actualizará la suma citada, valga decir, \$26.613.000 con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (diciembre de 2022)}}{\text{IPC PASADO (noviembre de 2017)}} = \text{VALOR PRESENTE}$$

$$\frac{\$26.613.000 \times 126.03 \text{ (diciembre de 2022)}}{96.55 \text{ (noviembre de 2017)}} = \mathbf{\$34.738.854}$$

Entonces, el valor del inmueble asciende a la suma de **\$72.146.712**. y el valor de los frutos corresponde a **\$34.738.854**, lo que arroja un total de **\$106.885.566**

Acorde con lo dicho, el valor actual del interés para recurrir en casación del demandante en reivindicación, es la suma de **\$106.885.566**, es decir, muy inferior a la suma de \$1.160.000.000, mínimo exigido para la procedencia del recurso extraordinario de casación, razón por la cual no es procedente dicho recurso, el cual será negado, y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**NEGAR** el recurso extraordinario de casación formulado por el señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO ARIAS a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por esta Corporación el día 12 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado  
(2 autos)

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc80c4f41a224f619387c56afb55adbae5dbcd62bf69e50e4ad6b69451e5cd1**

Documento generado en 19/01/2023 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**